

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

RAD: 19 548 40 89 002 2020 00073 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Piendamó C., mayo veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra los señores **LEONARDO COCUÑAME FLOR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 4.741.904 de Piendamó, Cauca y **ROSA NELLY SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.610.678 expedida en Piendamó Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con el NIT. 860034313 - 7, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, doctor **CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO** abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.623.067 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 171807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el proceso ejecutivo reglamentado actualmente en el Código General del Proceso, se dirige a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que

conste en un documento que de plena fe de su existencia; así se desprende de su definición legal prevista en el art. 422 del citado Estatuto, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

...”

En el presente caso el doctor **CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, en su presunta condición de apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en escrito de demanda pretende se libre mandamiento de pago a favor de esa entidad demandante y en contra de los señores LEONARDO COCUÑAME FLOR y ROSA NELLY SILVA, por los valores del capital e intereses contenidos en el pagaré N° 583937, otorgado por el demandado COCUÑAME FLOR, el cual, se encuentra vencido desde el día 11 agosto de 2020 y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 12 de agosto de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación. Así mismo pide se condene a los demandados al pago de costas del presente proceso.

Como prueba de la obligación perseguida, el apoderado presenta el PAGARE N° 583937, con espacios en blanco, por valor total de capital de treinta y dos millones setecientos sesenta y ocho mil ochenta y un (\$ 32.768.081) PESOS, moneda corriente y por un valor de intereses causados y no pagados la suma de ocho millones cuatrocientos treinta y un mil quinientos veinticuatro (\$ 8.431.524) PESOS moneda corriente, pagaderos el día 11 de agosto de 2020 en Piendamó Cauca, aceptado así solo por el demandado LEONARDO COCUÑAME al suscribirlo el día 26 de junio de 2019.

Efectuado un somero estudio del referido pagaré que sirve de fundamento a las pretensiones formuladas, el Juzgado inicialmente encuentra que no se encuentra aceptado o suscrito por la demandada ROSA NELLY LOPEZ y en consecuencia frente a ella no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P. para determinar la existencia de la obligación en su contra.

Y es que si bien el apoderado pretende suplir dichos requisitos legales del pagaré N° 583937 frente a la señora ROSA NELLY SILVA, con la existencia de la escritura pública de hipoteca N° 3008, suscrita por los demandados el día 24 de diciembre de 2009, también es cierto que el proceso ejecutivo no es la vía judicial idónea para demandar la ejecución de esa garantía real, sino que debe aplicarse el trámite del proceso ejecutivo hipotecario de que trata el art. 468 del Código General del Proceso, el cual, contempla diferentes requisitos que en este caso no se cumplen.

Así las cosas, atendiendo que el señor apoderado del Banco Davivienda S.A., formula demanda ejecutiva de que trata el art. 422 del Código General del Proceso y dentro de ella pretende hacer efectiva una garantía real de hipoteca en contra de la señora ROSA NELLY SILVA, la cual, no es propia en este tipo de procedimiento, este Juzgado considera que la demanda no cumple los requisitos de los numerales 4°, 5° y 8° del art. 82 ibídem y en consecuencia debe inadmitirse.

Por otra parte, el Juzgado observa que si bien la señora MARIBEL SALAZAR SOTO, obrando en calidad de representante legal para efectos judiciales del Banco Davivienda S.A. sucursal Cali Valle, otorgó poder a la entidad "CENTRO INTEGRAL DE COBRANZAS S.A." de la cual afirma que el doctor CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO es su representante legal, también es cierto que no se acreditó en debida forma la existencia y representación legal de esa empresa para tenerla como apoderada directa del demandante.

Advierte también el Juzgado que en las pretensiones de la demanda no se determinan con precisión y claridad los periodos en que se causaron los intereses corrientes o de plazo y los moratorios, lo cual incumple lo previsto en el 4° del art. 82 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho considera que el poder presentado no llena las exigencias del art. 75 del C.G.P. e igualmente la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por el art. 82 del mismo Estatuto y por tanto, se debe inadmitir para que la parte interesada proceda a subsanarla dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo señala el artículo 90 ibídem, so pena de rechazo.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

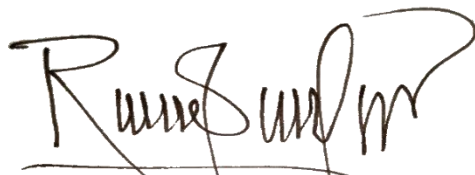
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con el NIT. 860034313 - 7, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial, doctor **CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, en contra de los señores **LEONARDO COCUÑAME FLOR** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.741.904 de Piendamó, Cauca y **ROSA NELLY SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.610.678 expedida en Piendamó Cauca, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado **CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO** el término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación de la demanda, so pena de rechazo, conforme lo indica el Inciso cuarto del artículo 90 del Código General.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las medidas cautelares previas solicitadas hasta tanto no se defina sobre la suerte de la demanda principal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, identificado con la cédula N° 14.623.067 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 239316 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme al poder a él conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

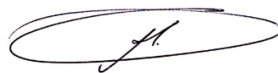
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 044 Hoy 31 de mayo de 2021.



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario